

Nº 7140

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE PARAISO

Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de Paraíso, estarán obligadas a obtener la licencia municipal y a pagar a la Municipalidad un impuesto de patente que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con los artículos 3º, 4º ó 15 de esta ley, según corresponda.

Artículo 2º.- En toda solicitud o traslado de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales.

Artículo 3º.- Salvo los casos en que esta ley determina un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patente, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y las ventas o ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se dé la imposición. Por ventas se entiende el volumen de estas, hecha la deducción del impuesto que establece la Ley del Impuesto sobre las Ventas. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se consideran como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses.

Artículo 4º.- La renta líquida gravable y las ventas o ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patente que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el uno por mil sobre las ventas o ingresos brutos, más un ocho por mil sobre la renta líquida gravable; dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

En el caso de que los contribuyentes sean declarantes del impuesto sobre la renta pero no obtengan renta líquida gravable, o que por no serlo no puedan calcular dicha renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

Artículo 5º.- Cada año, a más tardar el 30 de noviembre, las personas a que se refiere el artículo 1º de esta ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ventas brutas y de su renta líquida gravable, en el caso de que esta última existiere. La Municipalidad enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente. En casos especiales en que las empresas tengan autorización de la Tributación Directa para presentar la declaración con

posterioridad a la fecha que establece la ley, estas empresas podrán presentar esa declaración a la Municipalidad hasta treinta días después de la fecha autorizada por la Tributación Directa.

Artículo 6º.- Los patentados que sean declarantes de impuesto sobre la renta deberán presentar copia de esa declaración a la Municipalidad, sellada por el funcionario de la Dirección General de la Tributación Directa que la haya recibido.

Artículo 7º- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar a su declaración del impuesto de patentes, una fotocopia del último recibo de pago de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social, o una constancia de la agencia respectiva de esa institución sobre el total de los salarios declarados; o, en su defecto, una nota explicativa de las razones por las cuales se le exime de cotizar para el Seguro Social.

Artículo 8º.- La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter confidencial a que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 9º.- Autorízase a la Municipalidad para que verifique ante la Dirección General de la Tributación Directa la exactitud de los datos que suministran los patentados. Si se comprobara que existe alteración de estos, circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente.

Asimismo, cuando la Dirección General de la Tributación Directa hiciere alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda. La certificación de la Contaduría Municipal, en la que se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos del cobro de esa diferencia.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación hecha por la oficina correspondiente, conforme con las disposiciones del Código Municipal. Agotada la vía administrativa, el contribuyente estará obligado a pagar la suma establecida mientras no exista pronunciamiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 10.- Si el patentado no presentara la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 5º de esta ley, la Municipalidad le aplicará la calificación de oficio. Si la presentara posteriormente, como máximo seis meses después de la fecha indicada en el artículo 5º, se procederá a calificar el impuesto que corresponda. Si el monto imponible fuere inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a la cuenta del patentado las sumas pagadas de más. En caso contrario se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 5º serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patente correspondiente al año anterior.

Artículo 11.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la ley y a las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprobara que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determine una variación en el tributo, se procederá a hacer recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deban presentar los patentados ante la Municipalidad queda sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como al artículo 309 del Código Penal.

Artículo 12.- Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición lo determinará la suma total del impuesto que corresponda a cada una individualmente.

Artículo 13.- Aquellas personas físicas o jurídicas cuya actividad esté distribuida en uno o más cantones, fuera del cantón de Paraíso, y que por tal motivo estén sujetas al pago de patente en esos cantones, deberán determinar qué proporción del volumen de sus negocios se genera en el cantón de Paraíso, para efectos del pago del impuesto,

Artículo 14.- Por todas las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta Ley. Se exceptúan las actividades señaladas en el artículo 15.

a) Industria.

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, transformación o manufactura de uno o varios productos. Incluye la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios.

Implica tanto la creación de productos como los talleres de reparación y acondicionamiento. Comprende la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones, las vías de transporte, las imprentas, las editoriales, y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros, así como los actos de valorar los bienes económicos según la oferta y la demanda; esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros no estatales, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

c) Servicios

Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público, o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas. Comprende el transporte, el almacenaje, las comunicaciones y los establecimientos de enseñanza privada y de esparcimiento.

Artículo 15.- Por las actividades que se citan a continuación, los patentados pagarán el impuesto de patente conforme con el criterio que se indica para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de esta ley.

a) Bancos y establecimientos financieros, excepto los bancos estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras no estatales).

Pagarán por cada trimestre sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior.

Hasta el 15% ¢ 4,00 por cada ¢ 1.000,00

Más del 15% ¢ 5,00 por cada ¢ 1.000,00

b) Mínimo ¢ 1.000,00 trimestral

c) Comercios de bienes inmuebles. Pagarán por cada trimestre sobre comisiones percibidas en el año anterior.

¢ 3,00 por cada ¢ 1.000,00

Mínimo ¢ 1.000,00

ch) Salones de diversión en que se exploten juegos de habilidad, aleatorios, o ambos, permitidos por ley. Pagarán por cada trimestre sobre los ingresos brutos del año anterior, ¢ 3,00 por cada ¢ 1.000,00.

d) Establecimientos de hospedaje momentáneo. Pagarán por cada trimestre sobre los ingresos brutos del año anterior, ¢ 5,00 por cada ¢ 1.000,00.

Artículo 16.- Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4º, la Municipalidad podrá hacer una estimación por analogía u otros medios pertinentes.

Esta imposición tendrá carácter provisional, y deberá ser modificada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

Artículo 17.- El total de las ventas o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no se hayan realizado durante el período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de actividad.

El mismo procedimiento se aplicará a la renta líquida gravable, cuando fuere pertinente.

Artículo 18.- Para los efectos de esta ley, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y el control del impuesto que corresponda.

Artículo 19.- Cuando la Municipalidad de Paraíso lo estime necesario, podrá exigir a las empresas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de las ventas y sobre la renta líquida, extendida por un contador público autorizado.

Artículo 20.- Se autoriza a la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias a fin de que pueda ejercer una adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.

Artículo 21.- Cuando existieren disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago del impuesto de patente, corresponderá al interesado solicitar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patente no excluyen aquellas actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 23.- Esta Ley deroga la Nº 6787 del 8 de agosto de 1982 en todas las disposiciones referentes al impuesto de patentes.

Artículo 24.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Allen Arias Angulo,
PRESIDENTE.

Aníbal González Barrantes,
PRIMER SECRETARIO.

José A. Aguilar Sevilla,
SEGUNDO SECRETARIO.

Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ejecútese y publíquese

OSCAR ARIAS SANCHEZ

**El Ministro de Gobernación
y Policía,
Antonio Alvarez Desanti.**

Actualizada al: 22-08-2011
Sanción: 30-11-1989
Publicación: 02-01-1990
Rige: 02-01-1990
LPCP

La Gaceta Nº 1